Junta Nacional de Justicia

Resolución N.° 072-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.° 019-2020-JNJ

Lima, 20 de setiembre de 2021

VISTOS:

El procedimiento disciplinario seguido al abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y la ponencia de la señora María Amabilia Zavala Valladares, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el periodo comprendido entre los días 1 al 3 de agosto de 2016, la Unidad de Visitas de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA del Poder Judicial realizó una visita judicial ordinaria a la Corte Superior de Justicia de Cañete, durante la cual el representante de la sociedad civil ante la OCMA, señor Luis Torres Garay[1], comunicó a la jefa de dicha unidad de la solicitud de verificación del estado y resultado de la denuncia interpuesta por un ciudadano, quien había manifestado su malestar ante la demora del jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA de Cañete en el trámite de una denuncia contra un magistrado superior de la Sala Penal de Apelaciones de apellido Sanz, por presuntos actos de corrupción, dado que le habría solicitado la suma de US$ 50,000 (cincuenta mil dólares americanos) para favorecerlo en un proceso judicial.

2. El citado ciudadano adjuntó a su denuncia la copia de un oficio que habría sido remitido por la jefatura de la ODECMA de Cañete a la empresa E. Wong S.A.[2], solicitando copia del video de sus cámaras de seguridad con el registro correspondiente al día 13 de junio de 2015, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en las áreas de acceso al público y estacionamiento, lugares donde presuntamente se habrían reunido el ciudadano denunciante y el juez de apellido Sanz.

3. Como consecuencia de la mencionada visita judicial, la jefa de la OCMA derivó a su Unidad de Investigación y Anticorrupción la denuncia antes aludida, y mediante

[1] Fs. 1 Tomo I OCMA PD Nº 2551-2016.
[2] Fs. 2 Tomo I OCMA PD Nº 2551-2016

la Resolución N.º 09 del 9 de diciembre de 2016[3], inició el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de la Investigación N.° 2551-2016-CAÑETE, contra el abogado Manuel Roberto Paredes Dávila, en su condición de jefe de la ODECMA de Cañete.

4. Posteriormente, la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA mediante Resolución N.° 17 del 21 de marzo de 2017[4], dispuso acumular los actuados de la Investigación Preliminar N.° 4070-2015-CAÑETE[5] a la Investigación N.° 2551-2016-CAÑETE, ampliando esta última contra los jueces superiores Jorge Enrique Sanz Quiroz, Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachín, en sus actuaciones como integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

5. Cabe acotar que la mencionada Investigación Preliminar N.° 4070-2015-CAÑETE fue iniciada por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA contra los jueces superiores Jorge Enrique Sanz Quiroz, Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachín, mediante Resolución N.° 01 del 24 de agosto de 2015, devenida de la queja presentada por el ciudadano Juan José Adrianzén Manco ante el presidente del Poder Judicial; y luego, por Resolución N.° 08 del 3 de junio de 2016, se declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario, resolución que fue notificada al representante de la sociedad civil y al denunciante, siendo que por Resolución N.° 10 se declaró consentida esta última.

6. Sin embargo, el 21 de setiembre de 2016, el denunciante presentó un recurso impugnativo solicitando que se le notifique de acuerdo a ley; siendo así, el 26 de setiembre de 2016 se declaró nula la citada Resolución N.° 10; y, el 4 de octubre de 2016, el denunciante apeló la referida Resolución N.° 08, por lo que el 7 de marzo de 2017 se declaró nula la recurrida, disponiéndose se agreguen los actuados a la Investigación N.° 2551-2016-CAÑETE, según lo ya mencionado en el considerando 4 precedente.

7. Concluida la instrucción derivada del procedimiento disciplinario originado en la Investigación N.° 2551-2016-CAÑETE, mediante Resolución N.° 51 del 2 de julio de 2018[6], la jefatura de la OCMA resolvió lo siguiente:

a. Confirmar la Resolución N.° 17 por la que se acumularon los actuados a la Investigación Preliminar N.° 4070-2015-CAÑETE.

---

[3] Fs. 118-132 Tomo I OCMA Nº 2551-2016
[4] Fs. 343-356 Tomo II OCMA Nº 2551-2016
[5] Fs. 1-108 Expediente Principal Investigación Preliminar Nº 4070-2015
[6] Fs. 2372-2397 Tomo VII OCMA Nº 2551-2016

b. Absolver al jefe de la Odecma de Cañete del cargo de no haber comunicado al Ministerio Público sobre presuntos delitos.

c. Imponer la medida de suspensión por 2 meses al señor Manuel Roberto Paredes Dávila, en su actuación como jefe de la Odecma de Cañete, por no haber registrado ni elaborado la respectiva acta e ingresado en el SISOCMA la denuncia que el ciudadano interpuso haciendo de conocimiento presuntos actos de corrupción y otros.

d. Imponer la medida de suspensión por 4 meses a los jueces superiores Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachín, por no observar la diligencia debida en sus actuaciones.

e. **Suspender** de manera preventiva al juez superior Jorge Enrique Sanz Quiroz.

f. Proponer al Consejo Nacional de la Magistratura - CNM la **destitución** del juez superior Jorge Enrique Sanz Quiroz.

***Cargos imputados*.-**

8. Formalizada la propuesta de destitución de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a través del Oficio N.° 7359-2018-SG-CS-PJ, mediante la Resolución N.° 146-2020-JNJ[7], la Junta Nacional de Justicia abrió procedimiento disciplinario abreviado contra el abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, imputándole los siguientes cargos:

A. Haber emitido la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015, corregida por Resolución N.° 06 del 22 de junio de 2015, en el expediente N.° 060-2015-0-0801-SP, correspondiente al proceso penal seguido contra Frank Michael Tuss López de Romaña y otros, por el delito contra la fe pública – falsificación de documentos y otro, en agravio del Estado y otros, que declaró nula la sentencia apelada, la revocó y reformó, omitiendo dar mérito a las pruebas obrantes en el proceso.

Con dicha conducta el juez investigado habría inobservado los deberes de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, previstos en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera

[7] Fs. 2635-2636 Expediente JNJ

Judicial – Ley N.° 29277; incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13 de la invocada Ley de la Carrera Judicial, consistente en *"No motivar las resoluciones judiciales e inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".*

B. Haber establecido relaciones extraprocesales con el ciudadano Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, abogado del Estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C. quien, al igual que otros abogados del citado estudio jurídico, patrocinaban a Frank Michael Tuss López de Romaña, imputado en el proceso penal N.° 060-2015-0-0801-SP, en el que el investigado actuaba como juez ponente; habiendo también sido patrocinado el juez investigado por el citado abogado, en los procedimientos de Queja – Casos N.° 488-2014 y N.° 285-2015, tramitados ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público - Lima.

Con la referida conducta el juez investigado habría inobservado los deberes de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, y de guardar en todo momento conducta intachable, previstos en el artículo 34 numerales 1 y 17 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.° 29277; incurriendo en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 9 de la invocada Ley de la Carrera Judicial, consistente en *"Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, (…), en el desempeño de la función jurisdiccional."*

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Descargo presentado ante la OCMA

9. El investigado Jorge Enrique Sanz Quiroz presentó descargo ante la OCMA[8], sosteniendo básicamente lo siguiente:

a. No existe afectación alguna a la motivación de la Resolución N.° 04, correspondiente al expediente N.° 60-2015, encontrándose sustentada la decisión en los considerandos décimo y siguientes de la misma; habiendo ponderado los actuados, la imputación y conteniendo los fundamentos fácticos y jurídicos que la sostienen.

b. En cuanto al documento "Título Supletorio", no existe una pericia grafotécnica que señale a los partícipes materiales del delito de falsificación de

[8] Fs. 1242-1251 Tomo IV investigación OCMA

documentos, por lo que, bajo el principio de presunción de inocencia, fueron absueltos los implicados, lo que se encuentra desarrollado en el considerando décimo octavo de la Resolución N.° 04.

c. No fue materia de denuncia ni de instrucción el delito de uso de documento falso, pese a lo cual, bajo el principio de economía procesal y plazo razonable, determinó la nulidad de la sentencia y la absolución del mismo, pues de nada serviría absolver por falta de pruebas el delito de falsificación de documentos, para luego juzgar nuevamente por otro delito sobre uso de documento falso.

d. No incurrió en afectación a la cosa juzgada, en atención a que el proceso penal N.° 2012-075 condenó al ex juez de Paz Óscar Federico Caycho Villena como autor del delito de falsificación de documento público, mientras que, en la resolución cuestionada, que corresponde a la causa penal N.° 60-2015 (N.° 116-2009), la imputación es contra otros sujetos procesales.

e. Rechaza haber tenido vínculo extraprocesal con el abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, del estudio jurídico Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., puesto que, si bien existen escritos de dicho estudio, estos son del 6 de junio de 2014 y del 23 de enero de 2015, mientras que la sentencia por la que se le cuestiona es del 17 de junio de 2015, no existiendo otros documentos suscritos por dicho abogado.

Descargo presentado ante la Junta Nacional de Justicia

10. El 6 de octubre de 2020 el investigado, a través de su abogado Eduardo Rodrigo Mendieta Sánchez[9], presentó su descargo ante la Junta Nacional de Justicia, señalando lo siguiente:

a. Respecto al primer cargo, la resolución que propuso el investigado, en calidad de ponente, fue suscrita por todos los miembros de Sala Penal Liquidadora de Cañete sin cuestionamiento alguno, lo que expresa la conformidad con la misma.

b. A criterio del investigado correspondía emitir una resolución declarando la prescripción de la acción penal respecto al delito de falsedad ideológica, dado que los hechos materia de proceso habían ocurrido en el año 1999. Consideró, además, que la apelación de una sentencia, al representar un nuevo examen de lo elevado, podía declarar extinguida la acción penal.

[9] Fs. 2639-2644 - expediente JNJ

c. Con relación a la ausencia de documentos en el expediente antes de resolver, señaló que la documentación que revisó la aludida Sala Penal fue la misma que analizó el juez de primera instancia, por lo que no existe incongruencia.

d. Concluyó indicando: *"sobre la valoración de la otra documentación, suscrita por la Sala Penal de Apelaciones, esta se encuentra protegida por la libertad de conciencia que todo magistrado tiene al momento de resolver"*.

e. Respecto al segundo cargo, sostuvo que el investigado desconocía que un abogado –sin indicar su nombre- del estudio jurídico había patrocinado a una de las partes, no habiendo participado dicho abogado cuando él vio el caso; agrega que este abogado no es el mismo que él contrató sino el doctor Villafuerte, quien por motivos de viaje dejó en reemplazo al abogado en mención, habiendo sido sus servicios sobre temas puntuales, a título personal y no como miembro de un estudio, y meses después de haber sido emitida la sentencia materia de cuestionamiento.

f. A fin de sostener su posición, alcanzó las declaraciones brindadas por los abogados José Luis Hauyón Dall'Orto y Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño en el caso N.° 294-2019, en el que se viene investigando a Jorge Enrique Sanz Quiroz por el delito de cohecho pasivo específico y otros ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, por hechos de connotación penal derivados de este caso, cuyos documentos fueron presentados mediante escrito del 10 de diciembre de 2020.

La declaración del abogado José Luis Hauyón Dall'Orto demostraría, según la defensa del investigado, que el abogado Gregorio Ricardo Injante Ormeño recién se incorporó al estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C. en el año 2018, siendo que además dicho abogado, en su declaración, indicó que no tuvo conocimiento de algún favorecimiento para su patrocinado Frank Michael Tuss López de Romaña.

g. Finalmente, por escritos presentados el 24 de mayo de 2021[10] y 8 de junio de 2021, el abogado del investigado solicitó que se declarara la extinción de la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo impuesta por la OCMA, ordenando la inmediata reincorporación de su defendido en el cargo que le corresponde; se ordene al Poder Judicial que le pague todos sus haberes desde el mes de febrero de 2019; y, se analice el inicio de oficio de una

[10] Fs. 2667-2674 Expediente JNJ

investigación contra los magistrados supremos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

11. A continuación, se detallan los medios de prueba suficientes y relevantes del caso:

- Sentencia de fecha 28 de enero de 2013[11], emitida en el Cuaderno N.° 2012-075-01-JPU, del Juzgado Penal Unipersonal de Mala, por la que se condena al ciudadano Oscar Federico Caycho Villena -juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Chilca- como autor del delito contra la fe pública - falsificación de documento público.

- Sentencia emitida el 3 de diciembre de 2014 por el Juzgado Penal Liquidador de Mala, en el expediente N.° 2009-116[12], que condena al señor Frank Michael Tuss López de Romaña y otros por el delito contra la fe pública – falsificación de documentos y uso de documentos falsos; así como por el delito contra la fe pública - falsedad ideológica; imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de tres años, bajo reglas de conducta; y, la pena de 200 días multa, equivalentes al 25% del ingreso diario de los condenados, que debían abonar a favor del tesoro público en el término de diez días de pronunciada la sentencia; fijando la reparación civil en S/ 5,000.00 (cinco mil soles), pagaderos solidariamente con los condenados.

- Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2014[13], corregida en cuanto a su fecha por Resolución N.° 06[14] del 22 de junio de 2015, que dispuso tener como fecha cierta de la Resolución N.° 04 el 17 de junio de 2015, emitidas por la Sala Penal Liquidadora de Cañete, por la cual se declaró nula la sentencia apelada en el extremo que condenó al señor Frank Michael Tuss López de Romaña y otros como autores del delito contra la fe pública – uso de documentos falsos; se revocó en el extremo que los condena como autores del delito contra la fe pública – falsificación de documentos, y en el extremo que los condena como autores del delito contra la fe pública – falsedad; y, reformándola, los absolvió en lo relativo a la falsificación de documentos y la declaró prescrita en cuanto a falsedad ideológica, disponiendo el archivo definitivo del proceso.

---

[11] Fs. 115-119 OCMA PD Nº 2551-2016
[12] Fs. 5-34 / 61-90 Investigación Preliminar Nº 4070-2015
[13] Fs. 35 -54 Investigación Preliminar Nº 4070-2015
[14] Fs. 115 Tomo I OCMA PD Nº 2551-2016

- Resolución N.° 05 del 17 de junio de 2015, que incorpora al proceso copias de documentos obrantes en el proceso sobre título supletorio presentadas por el abogado Helder Harat Cevallos Cárdenas[15], como son las actas de inspección ocular del 11 de mayo de 1987 e inspección judicial del 31 de julio de 1998 realizadas en el terreno materia del proceso, y se decreta *"estese a lo resuelto por resolución número cuatro (…)".*

- Correos del 13 de agosto de 2015, enviados desde el correo del servidor Bryan Oswaldo Ocharán Malásquez a los abogados Carlos Gregorio Injante Ormeño y Hauyón[16].

- Recursos de apelación presentados por el abogado Carlos Gregorio Injante Ormeño, como defensor del señor Jorge Enrique Sanz Quiroz[17], el 14 de agosto de 2015, en el Caso N.° 448-2014 y Caso N.° 285-2015.

- Escrito presentado por Juan José Adrianzen Manco[18], representante de la señora María Emilia Navarro Caycho, por el que solicita la nulidad de la resolución N.° 04; y, resolución N.° 10[19] del 28 de agosto de 2015, que declara improcedente el pedido en atención a que se trata de un proceso sumario, por lo que se encuentra agotada la pluralidad de instancias.

- Escrito presentado por Juan José Adrianzen Manco[20], representante de la señora María Emilia Navarro Caycho, por el que interpone recurso de queja excepcional; y, resolución N.° 12[21] del 16 de setiembre de 2015, que declaró improcedente el recurso.

- Declaración del servidor Bryan Oswaldo Ocharán Malásquez[22], quien confirma que por disposición del investigado envió correos al estudio jurídico Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C.

- Transcripción de las declaraciones brindadas por los jueces superiores Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachin[23], donde

[15] Fs. 87-102 Anexo A OCMA PD Nº 2551-2016
[16] Fs. 291, 1124, 1172 y 1175 Tomos I y III OCMA PD Nº 2551-2016
[17] Fs. 280-283 / 303-306 y 308-313 Tomo I OCMA PD Nº 2551-2016
[18] Fs. 49-63 Primer Folder OCMA PD Nº 2551-2016
[19] Fs. 67 Primer Folder OCMA PD Nº 2551-2016
[20] Fs. 68-76 Primer Folder OCMA PD Nº 2551-2016
[21] Fs. 77 Primer Folder OCMA PD Nº 2551-2016
[22] Fs. 1120-1123 Tomo III OCMA PD Nº 2551-2016

[23] Fs. 319-339 Tomo II OCMA PD Nº 2551-2016

manifestaron que fue el mismo juez investigado quien recogió sus firmas, y no un asistente como normalmente sucedía.

- Escrito presentado por Gestión Legal y Financiera S.A.C.[24], en el expediente N.° 148-2011, seguido por María Emilia Navarro Caycho sobre nulidad de acto jurídico, tramitado ante el Juzgado Mixto de Mala, autorizado por el abogado Carlos Gregorio Injante Ormeño como abogado del Estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., recibido por el juzgado el 9 de enero de 2015.

- Escrito presentado por Inversiones Coral S.A.[25], en el expediente N.° 108-2008, seguido por María Emilia Navarro Caycho sobre nulidad de acto jurídico, tramitado ante el Juzgado Mixto de Mala, autorizado por el abogado Carlos Gregorio Injante Ormeño como abogado del estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., recibido por el juzgado el 17 de marzo de 2015.

- Escrito del señor Frank Michael Tuss López de Romaña del 22 de octubre de 2013, presentado ante el Juzgado Penal Liquidador de Mala, en el expediente N.° 116-2009 (060-2015 ante la Sala), que se encuentra autorizado por los abogados adscritos al estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C.[26]

- Declaración testimonial de José Luis Hauyón Dall'Orto del 28 de octubre de 2020[27], brindada ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

- Declaración testimonial de Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño del 26 de octubre de 2020[28], brindada ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

12. Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración del abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz el 15 de diciembre de 2020, habiéndose presentado a su declaración virtual programada en la hora y fecha previstas, y en cuyo acto precisó lo siguiente:

[24] Fs. 121 Primer Folder OCMA PD Nº 2551-2016 / 301 Tomo I OCMA PD Nº 2551-2016
[25] Fs. 636-637 Tomo II OCMA PD Nº 2551-2016 / Fs. 123-124 Primer Folder OCMA PD Nº 2551-2016
[26] Fs. 80 Anexo A de OCMA PD Nº 2551-2016
[27] Fs. 2654-2656 Expediente JNJ
[28] Fs. 2657-2659 Expediente JNJ

a. Con relación a la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015, modificada por Resolución N.° 06, en cuya emisión se le imputa no haber tenido en cuenta determinadas pruebas obrantes en el proceso penal, expediente N.° 60-2015 en grado de apelación, por delito contra la fe pública - uso de documentos falsos, señaló que emitió dicha resolución conforme a ley y la misma fue aceptada unánimemente por los demás jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, decidiendo todos por la prescripción.

b. Al ser preguntado por el documento falso que expidió el ex juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Chilca, señor Oscar Federico Caycho Villena, y por el cual este último fue condenado, señaló que conoció el caso en apelación, no habiéndose pronunciado sobre la persona que se le indica.

c. Manifestó que conoce al abogado Wilbert Villafuerte Mogollón como abogado litigante, y fue su abogado defensor en sede administrativa desde el año 2015. Por otro lado, con relación al abogado Carlos Gregorio Injante Ormeño, señaló que no ha sido su abogado y que sólo presentó dos recursos de apelación en el año 2015, a solicitud de su abogado, y que no recuerda cómo quedaron las apelaciones.

d. En cuanto al servidor Bryan Oswaldo Ocharán Malásquez, indicó que a través del correo personal de este último envió correos al abogado Carlos Gregorio Injante Ormeño, siendo dicho servidor su secretario en la Corte Superior de Justicia de Cañete, con quien solo tenía un vínculo laboral; agrega que, en setiembre de 2015, le pidió que remitiera al abogado Injante Ormeño y al abogado Hauyón unos correos, ello a solicitud de su abogado defensor.

e. Finalmente, negó haber tenido una relación extraprocesal con el abogado Injante Ormeño.

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

13. Mediante el Informe N.° 037-2021-MI-IJTP-JNJ del 30 de junio de 2021[29], la miembro instructora del caso concluyó que el investigado, abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, debe ser destituido por estar debidamente acreditadas las faltas muy graves que se le imputan.

[29] Fs. 2691-2703

14. Dicho informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado el 2 de agosto de 2021[30], con lo cual culminó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario; y, en el mismo acto, también fue notificado con la programación de la vista de la causa a fin que pudiera hacer uso de la palabra, la misma que se llevó a cabo, de forma virtual, el 16 de agosto de 2021 a las 10:00 horas.

VI. PRESCRIPCIÓN DEDUCIDA, Y ALEGATOS DEL INVESTIGADO

Prescripción deducida por el investigado

15. Con escrito presentado el 3 de agosto de 2021[31], la defensa del investigado dedujo excepción de prescripción del procedimiento disciplinario, invocando la aplicación de los artículos 15 y 24 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia[32], aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ.

16. Así, sobre la Investigación Preliminar N.° 2551-2016-CAÑETE, precisó que aquella fue iniciada, únicamente, contra el entonces jefe de la ODECMA de Cañete, siendo que con la Resolución N.° 17 del 21 de marzo de 2017 se dispuso la ampliación de oficio de la investigación contra el ahora investigado, acumulándose a esta la Investigación Preliminar N.° 4070-2015-CAÑETE, la cual se encontraba dirigida contra este último, en su actuación como integrante de la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, en el marco de la tramitación del proceso con expediente N.° 60-2015, seguido contra Frank Michael Tuss López de Romaña y otros. Es decir, con la indicada Investigación Preliminar N.° 4070-2015-CAÑETE se inició la acción disciplinaria contra el ahora investigado por los mismos hechos materia de la propuesta de destitución planteada en el procedimiento disciplinario iniciado por la Junta Nacional de Justicia.

17. Conforme a ello, la defensa del investigado indicó que teniéndose en cuenta que el 3 de mayo de 2016 la Investigación Preliminar N.° 4070-2015-CAÑETE se

---

[30] Como aparece de los cargos de fs. 2707-2708
[31] Fs. 2712-2714 Expediente JNJ
[32] Reglamento de la JNJ:
"Artículo 15.- Los plazos para la realización de los actos procedimentales, son los siguientes:
(…).
c) El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.
(…)."
"Artículo 24.- La facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (02) años de producido el hecho.
El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción disciplinaria.
El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos."

resolvió en el sentido de declarar que no había mérito para iniciar procedimiento disciplinario contra su patrocinado, debe considerarse que para dicha fecha ya existía y se tramitaba una acción disciplinaria por los mismos hechos materia del presente procedimiento disciplinario. En ese sentido, el hecho que se haya acumulado a la Investigación Preliminar N.° 4070-2015-CAÑETE la Investigación Preliminar N.° 2551-2016-CAÑETE no significa que se diluyan o se ignoren los plazos procesales de la primera, puesto que, dada la unidad del procedimiento administrativo, puesto que *"No es amparable en el marco de un debido procedimiento el que se entienda que por generar una calificación sobre hechos investigados con anterioridad a ello, (esto es, con posterioridad al inicio de la acción disciplinaria), recién surjan consecuencias jurídicas."*

Por todo lo cual, considera que el 3 de mayo de 2016 es la fecha cierta que se tiene para contabilizar el plazo de prescripción aplicable al caso, siendo que, en atención a tal supuesto, el presente procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 3 de mayo de 2020, fecha que prolongada inclusive por la suspensión de plazos procesales, al día de presentación del escrito que deduce la prescripción, igualmente la causa se encontraría prescrita.

Alegatos del investigado

18. Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2021[33] la defensa del investigado, invocando el derecho de defensa de su patrocinado, presentó sus alegatos y conclusiones finales.

19. En dicho escrito, cuestionó el ítem 23 del Informe N.° 037-2021-MI-IJTP-JNJ del 30 de junio de 2021, emitido por la miembro instructora del presente procedimiento disciplinario, en el que se hace referencia a la existencia del Caso N.° 264-2019, seguido ante la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos. Y sobre el aludido ítem señaló lo siguiente:

> *"Toma conocimiento la instructora de la existencia de dicha investigación por un escrito presentado por esta defensa técnica, cuyo objetivo era el adjuntar declaraciones brindadas en dicha investigación como pruebas de descargo sobre imputaciones contra mi patrocinado. Sin embargo, utiliza esta información para emitir un juicio de valor que, claramente, es no sólo ajeno al respeto de los principios más básicos de un procedimiento administrativo disciplinario en un Estado Constitucional de Derecho; sino que, además, perjudica los derechos fundamentales que protegen a todos los ciudadanos pasibles de ser sometidos a él.*

[33] Fs. 2716-2719 Expediente JNJ

Señala por ello, que "(…) se verifica la existencia de un presunto hecho de connotación de corrupción, cuando el país viene realizando una lucha frontal contra dicho flagelo."

Es decir para la señora instructora la existencia de una investigación fiscal es suficiente para generar un mayor grado de certeza sobre si se ha realizado o no actos investigados. Olvida la instructora el principio más básico del derecho; la presunción de la inocencia de todo ciudadano. La mera existencia de una investigación fiscal no es suficiente motivo para aseverar, por más contextos que existan en el país, la conformación o corroboración de un hecho ilícito. Si bien la emisión de dicha información tiene caracteres de encubierta, con ella, el dictamen o informe aquí debatido contiene graves rasgos de ausencia de motivación y de legalidad."

20. Asimismo, en relación con el ítem 29 del informe final de la miembro instructora, la defensa del investigado cuestionó que este señale: *"(…) de manera expresa que el denunciante Juan José Adrianzén Manco interpuso, justamente, la denuncia, debido a que* ***temía*** *que las acciones desplegadas por los señores Jueces Superiores miembros del Tribunal presidido por mi patrocinado, favorezcan a los implicados; ello, como supuesta consecuencia de un delito de cohecho y prevaricato. Sin embargo, son meras y simple sospechas hacer [Sic] corroborado en el marco de la investigación. Ello tal y conforme se aprecia del informe no ha podido ser corroborado. Tan es así que, como se expresará de manera oportuna, se señala, prácticamente, las conclusiones, en condicional y no como afirmaciones tajantes."*

21. De otro lado, la defensa del investigado agrega que otro punto del informe señala que una resolución con errores evidenciaría apresuramiento y negligencia, siendo tal afirmación, falaz, dado que todo documento emitido en sede judicial, administrativa e incluso privada, es pasible de tener errores, por lo que ello no evidencia apresuramiento o negligencia, por lo que afirmar ello resulta ser un análisis ajeno al derecho, a la legalidad y de corte inquisidor, sin respeto al debido procedimiento.

22. Asimismo, la defensa del investigado alega que afirmar, como lo hace el informe final, que por haber sido condenado un juez de paz letrado que emitió una escritura pública falsa representaría la comisión de irregularidades administrativas y penales, es también un argumento falaz, ya que en ningún momento se realiza un análisis jurídico respecto de la sentencia en sí.

En esa línea, sostiene que quien fue condenado por haber falsificado un documento es el notario, siendo que ello no significa que quien lo use realice dicha acción a sabiendas de su falsedad, generando así la ausencia del elemento

subjetivo del delito (dolo). En tal sentido, no puede sostenerse que por haber absuelto a los imputados en el expediente judicial conocido por su patrocinado, sea esto una prueba incuestionable dirigida a acreditar las imputaciones que se le han atribuido.

23. Sobre el extremo del informe final que señala que su patrocinado habría desarrollado su ponencia meritando documentos que supuestamente no se encontraban en el expediente, indica que tal afirmación es temeraria, insostenible, infundada y agraviante, porque de los propios actuados del expediente judicial materia de la presente causa disciplinaria se aprecia como anexo y documento adjunto el documento aquel que la instructora considera como inexistente.

24. Sobre el ítem 47 del informe final, cuestiona que se indique que su patrocinado haya analizado documentos que fueron insertados con posterioridad a su respectiva ponencia, vale decir, luego que la Sala Penal emitiese su resolución, debiendo descartarse tal afirmación ya que se encuentra acreditado que antes de elaborar su ponencia tuvo acceso a tal documentación.

25. De todo ello, la defensa del investigado alega que se puede inferir lo siguiente:

> *"i) En efecto, mi patrocinado fue el ponente de la causa judicial materia del presente procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, lo que omite señalar y desarrollar la señora instructora en su informe es que dicha ponencia no solamente fue puesta en conocimiento de los otros miembros de la Sala Penal sino que dicha ponencia fue aprobada por unanimidad lo que significa que el análisis jurídico, el fundamento normativo, que la motivación de la resolución era por unanimidad de los señores jueces superiores integrantes de la sala suficiente y legal.*
>
> *ii) Señala que la existencia de errores significa pues la acreditación indubitable de un injustificado apresuramiento por parte del señor ponente sin embargo estos errores no fueron advertidos tampoco por los otros miembros de la Sala Penal.*
>
> *iii) Finalmente es este extremo es de señalar y resaltar que esta resolución fue como ya se ha señalado aprobada por unanimidad es decir los 3 señores la revisaron la analizaron y la suscribieron, y un procedimiento de esta naturaleza solamente a uno de ellos mi patrocinado siendo los otros aparentemente no pasibles de investigación alguna no se encuentra acreditado este extremo de la imputación administrativa."*

VII. VISTA DE LA CAUSA

26. En la fecha y hora previstas, 16 de agosto de 2021 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia virtual de vista de la causa, habiendo participado en ella el

investigado, abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, a través de su abogado Eduardo Rodrigo Mendieta Sánchez.

27. Así, se tiene que la defensa del investigado, inicio su intervención sustentando la **prescripción** del procedimiento disciplinario, valiéndose para ello de los mismos argumentos que han sido desarrollados en los considerandos 15 al 17 de la presente resolución, añadiendo la invocación del precedente que se habría generado en la propia Junta Nacional de Justicia al resolver el recurso de reconsideración interpuesto en el P.D. N.° 042-2017-CNM, seguido contra el señor Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como fiscal supremo.

28. Posteriormente, se refirió a los cargos imputados a su patrocinado, desarrollando los argumentos que ya han sido mencionados en los considerandos 18 al 25 de la presente resolución, y en el descargo presentado ante la Junta Nacional de Justicia ya descrito en el considerando 10 precedente.

29. Adicionalmente, cuestionó que el informe final emitido por la miembro instructora no haya tomado en cuenta que la ponencia de su patrocinado en sede judicial se basó en un dictamen fiscal que opinaba porque se declarara nula la sentencia de primera instancia absolviéndosele, pretendiéndose entonces que se desconozca al Ministerio Público en su función de persecutor del delito, desconociéndose así el principio acusatorio, en virtud del cual el monopolio de la persecución del delito corresponde al Ministerio Público; entonces, sostiene, cómo podría emitirse una sentencia condenatoria en una Sala Penal Liquidadora cuando el dictamen fiscal opinaba por la absolución y por la nulidad de la sentencia de primera instancia.

30. Sobre la siguiente imputación efectuada contra el investigado, añadió que el señor Injante Ormeño en ningún momento se apersonó por ninguna de las partes en dicho proceso penal, siendo abogado en un proceso civil anterior al proceso penal que es materia del presente procedimiento disciplinario; es decir, no fue parte del proceso penal en cuestión, sino de un proceso civil que su patrocinado no conoció, el cual fue anexado al proceso penal, siendo que no ha conocido ni al detalle ni durante su tramitación sino como un mero anexo, desconociéndose que el propio señor Injante Ormeño señaló que no conocía a su patrocinado, que él no fue su abogado y que lo único que hizo fue redactar un recurso de apelación por encargo del abogado del investigado que tuvo que viajar al extranjero, firmarlo y presentarlo porque se vencía el plazo.

Añade que la relación extraprocesal no está proscrita en sí misma, porque es natural que por los años que su patrocinado tiene como fiscal y como juez se generen no solamente lazos laborales sino también de amistad; no obstante, a los efectos de acreditarse la infracción que se le atribuye debe corroborarse también

que dicha relación haya influido en la imparcialidad de un magistrado, quebrando su ejercicio funcional, situación no acreditada en la instrucción del presente caso.

31. Finalmente, en lo que atañe a la gradualidad de la sanción que se le pretende imponer a su patrocinado, alegó que aquella no puede sustentarse en la existencia de dos sanciones menores anteriores a su condición de juez, porque datan de cuando este era fiscal, lo que no puede ser sustento para imposibilitar la aplicación de una amonestación o de una absolución.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Cuestiones previas al análisis de fondo

Sobre la prescripción deducida por el investigado

32. Antes de analizar el fondo del asunto sometido a conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, corresponde referirnos a la prescripción deducida por el investigado mediante escrito del 3 de agosto de 2021, cuyos fundamentos ya han sido desarrollados en los considerandos 15 al 17 de la presente resolución.

33. En lo que respecta al **Cargo A)** imputado al investigado, el hecho supuestamente infractor tuvo lugar el **17 de junio de 2015**, fecha de expedición de la cuestionada Resolución N.° 04, cuyos alcances ya han sido comentados en el considerando 8 precedente.

De otro lado, en lo que corresponde al **Cargo B)** imputado, en la medida que los hechos atribuidos al investigado se extendieron continuadamente hasta la fecha de emisión de la acotada Resolución N.° 04, debe también considerarse que el presunto hecho infractor tuvo lugar el mismo **17 de junio de 2015**.[34]

34. Por lo mismo, debe señalarse que de conformidad con el numeral 3 del artículo 247 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, *"La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa de la materia"*, de lo que resulta

[34] Las infracciones continuadas *"Son aquellas infracciones en las que se realizan varias acciones u omisiones (…) que infringen el mismo precepto o preceptos de similar naturaleza (homogeneidad de la norma violada o del bien jurídico lesionado), dentro de un proceso unitario, actuando el autor de forma perdurable y constante (con voluntad duradera), en el marco de un plan preconcebido, debiendo presentar una conexión espacio-temporal."*, siendo que, en esta clase de infracciones, *"(…) la prescripción se cuenta desde la última acción u omisión constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría el proceso unitario."* (El énfasis es nuestro). CORTEZ JARA, Luis Alberto. *La diferencia entre infracciones instantáneas y permanentes: a propósito de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.* En: Revista Vox Juris, Lima, N.°37, pág.44.

que el procedimiento administrativo aplicable a los jueces deriva de disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y su Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.

35. Así, el marco legal bajo el cual se examina la prescripción deducida por el investigado resulta ser el siguiente:

- Mediante la Resolución Administrativa N.° 129-2009-CE-PJ se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el mismo que fue modificado por Resolución Administrativa N.° 230-2012-CE-PJ.

- El 1 de agosto de 2015 se publicó en la separata de normas legales del diario oficial "El Peruano" la Resolución Administrativa N.° 243-2015-CE-PJ que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura.

- Por Resolución Administrativa N.° 014-2016-CE-PJ del 27 de enero de 2016, se modificó la Primera Disposición Complementaria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, disponiendo que los procedimientos disciplinarios en trámite iniciados con la normativa reglamentaria anterior, se adecuaran a las nuevas disposiciones. Se exceptúan aquellos casos en que haya propuesta de sanción.

36. El numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.° 243-2015-CE-PJ, señala que el *"plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años contados desde la notificación que apertura el procedimiento administrativo disciplinario."*

37. En el caso de autos, teniéndose presente que la Resolución N.° 08[35] del 3 de junio de 2016 fue declarada nula[36] el 7 de marzo de 2017, se tiene que mediante

[35] Que resolvió, en el trámite del procedimiento disciplinario originado en la Investigación Preliminar N:°4070-2015-CAÑETE, no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, entre los cuales se encontraba el investigado Jorge Enrique Sanz Quiroz.

[36] *"[…], la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula, dado que este* ***se reputa inexistente****, una vez declarada la nulidad, desde la fecha de su emisión."* (Énfasis

Resolución N.° 17 del 21 de marzo de 2017, **notificada el 24 de marzo de 2017**, la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA dispuso ampliar la Investigación N.° 2551-2016-CAÑETE[37] contra los magistrados superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, entre los cuales se encontraba el abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, siendo que, a través de dicha resolución se produce la imputación al indicado juez superior de los cargos que en el presente procedimiento disciplinario -N.° 019-2020-JNJ- se le han atribuido.

38. Luego, con el Informe N.° 005-2018-EGC-UIA-OCMA del 16 de enero de 2018, la magistrada de segunda instancia e integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA dispuso, entre otras cuestiones, **proponer se imponga la sanción de destitución** al mencionado abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, habiendo sido **notificado dicho informe a este último el 18 de enero de 2018**[38].

39. Asimismo, se tiene que la resolución final expedida por la OCMA, fue la Resolución N.° 51 del 02 de julio de 2018, notificada al investigado Sanz Quiroz el 19 de julio de 2018[39], por la cual la jefa de la OCMA dispuso, entre otras cuestiones, recomendar proponer al Consejo Nacional de la Magistratura – CNM se imponga a dicho investigado la medida disciplinaria de destitución, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, disponiendo, a su vez, que se le aplique la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria.

40. De lo que resulta que el plazo prescriptorio de cuatro (4) años al que se refiere el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.° 243-2015-CE-PJ, comenzó a correr desde el **24 de marzo de 2017**, fecha en la cual se le notificó la respectiva imputación de cargos (inicio del procedimiento disciplinario) al investigado Sanz Quiroz. Y, conforme a ello, dicho plazo de prescripción vencía **el 24 de marzo de 2021**.

41. Sobre el particular, teniendo en cuenta que la resolución final expedida por la OCMA, contenida en la Resolución N.° 51 del 02 de julio de 2018, fue notificada

agregado). GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General.* Actualidad Gubernamental, Lima, 2013, pág. 353.

[37] Posteriormente acumulada a la Investigación N.°4070-2015-CAÑETE.
[38] Fs. 2179 Tomo VI OCMA PD Nº 2551-2016
[39] Fs. 2409 Tomo VII OCMA PD Nº 2551-2016

al investigado Sanz Quiroz el 19 de julio de 2018[40], queda claro que el pronunciamiento de fondo final emitido en el presente procedimiento disciplinario fue expedido y notificado antes del vencimiento del plazo señalado en el considerando anterior.

42. A los efectos de ilustrar el decurso del plazo prescriptorio en el procedimiento disciplinario seguido ante la OCMA contra el investigado Jorge Enrique Sanz Quiroz, se anexa el cuadro siguiente:

	Acto procesal	Sentido de la decisión	Fecha	Fecha de notificación	Plazo	Transcurrido
1	Res. N.°17	Imputación de cargos (inicio del PD en OCMA)	21.03.2017	24.03.2017 - Inicio del cómputo del plazo de prescripción		
2	Informe N.°005-2018-EGC-UIA-OCMA	Propuesta de destitución (Informe final)	16.01.2018	18.01.2018		1 año, 3 meses y 25 días
3	Res. N.°51	Propuesta de destitución (Resolución final primera instancia OCMA)	2.07.2018	19.07.2018		

43. Es de advertirse, entonces, conforme se visualiza en el cuadro anterior, que **no venció**, en el caso bajo análisis, el plazo prescriptorio de 4 años al que se refiere el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.° 243-2015-CE-PJ, habiendo transcurrido solo **1 año, 3 meses y 25 días** desde que se imputaron cargos al ahora investigado, abogado Sanz Quiroz, hasta que se emitió la resolución de primera instancia administrativa que propuso su destitución.

44. Asimismo, debe traerse a colación lo preceptuado en el literal c) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, que señala que *"El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años una vez instaurada*

[40] Fs. 2409 Tomo VII OCMA PD Nº 2551-2016

la acción disciplinaria. El plazo de prescripción ***se suspende*** *con la notificación del primer acto de imputación de cargos."*, siendo tal disposición concordante con lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 24 del mismo Reglamento, que indica que *"El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción* ***se suspende*** *con la notificación del primer acto de imputación de cargos."* (Énfasis agregado).

45. En tal sentido, estándose a la norma anteriormente glosada, en vista a que la Resolución N.° 146-2020-JNJ del 31 de julio de 2020, a través de la cual la Junta Nacional de Justicia, imputando cargos al investigado, abrió procedimiento disciplinario abreviado, le fue notificada a este último con fecha 22 de setiembre de 2020[41], se tiene que, a partir de la indicada última fecha, el plazo de prescripción del presente procedimiento disciplinario se encuentra **suspendido**, habiéndose proseguido con normalidad e impulsado desde esta sede disciplinaria.

46. Por otro lado, sobre la invocación de la defensa del investigado en el extremo referido a la excepción de prescripción de la acción disciplinaria, realizada invocando la Resolución N.° 047-2021-PLENO-JNJ del 15 de julio de 2021, la misma que en el trámite del Procedimiento Disciplinario N.° 042-2017-JNJ, declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el ex fiscal supremo Carlos Américo Ramos Heredia, por su actuación como fiscal supremo a cargo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, cabe mencionar que, en principio, el régimen de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios de los señores o señoras fiscales en relación con el régimen de prescripción de tales procedimientos para los señores y señoras jueces o juezas del Poder Judicial, es regulado por una normativa diferente para unos y otros, siendo de aplicación, en el presente caso, las normas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.° 243-2015-CE-PJ.

En ese sentido, el análisis de la prescripción de un caso en el que el imputado es un fiscal, difiere ya, desde un inicio, del análisis que pueda desarrollarse respecto de una causa cuyo imputado es un magistrado del Poder Judicial, como es el caso del investigado Jorge Enrique Sanz Quiroz, siendo que, por lo mismo, no resulta atendible el símil que pretende hacer valer la defensa del investigado entre ambos procedimientos disciplinarios seguidos ante la Junta Nacional de Justicia, menos cuando a tenor de lo establecido por el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas,*

[41] Fs. 2638 Expediente JNJ

prescribe en el plazo que establezcan las ***leyes especiales***[42]*, (…)".,* siendo la norma especial aplicable al presente caso, como ya se ha indicado, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.° 243-2015-CE-PJ.

47. Conforme a todo ello, y por las razones expuestas en los fundamentos anteriores, no resultan amparables las argumentaciones de las que la defensa del investigado se vale -desarrolladas en los considerandos 15 al 17 de la presente resolución- para deducir la prescripción de la acción administrativa en esta causa, siendo que, por lo mismo, deviene en **infundada** la prescripción deducida por el investigado Jorge Enrique Sanz Quiroz.

Solicitud de extinción de la medida cautelar e investigación contra los magistrados supremos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

48. Como se ha indicado con anterioridad –en el literal g. del considerando 10-, la defensa del investigado solicita a la Junta Nacional de Justicia se declare la extinción de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo que le impusiera la OCMA, ordenando la inmediata reincorporación de su defendido en su cargo como juez superior y ordenándose al Poder Judicial el pago de todos sus haberes desde el mes de febrero de 2019, peticionando, también, se analice el inicio de oficio de una investigación contra los magistrados supremos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

49. Sobre el particular, corresponde mencionar que tales aspectos no resultan ser materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones generales del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, tiene por finalidad investigar las faltas disciplinarias, establecer responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones previstas en la norma a los/las jueces/as o fiscales que hubiesen incurrido en las mismas.

Del mismo modo, estándose a las competencias de la Junta Nacional de Justicia establecidas en el artículo 2 de la Ley N.° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, no corresponde a esta sede disciplinaria emitir pronunciamiento alguno en relación a la medida cautelar que, en el marco de sus atribuciones, fue impuesta al investigado en el decurso de un procedimiento

[42] Énfasis agregado.

disciplinario regular seguido por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA.

50. Conforme a lo indicado, lo peticionado por la defensa del investigado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en el presente extremo descrito, deviene en **improcedente**.

Análisis de los cargos imputados al investigado

Hechos relacionados a la conducta atribuida

51. La ciudadana María Emilia Navarro Caycho formuló denuncia penal contra el ciudadano Frank Michael Tuss López De Romaña y otros, por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos y falsedad ideológica, proceso penal signado originalmente como expediente N.° 2009-116, tramitado ante el Juzgado Penal Liquidador de Mala, habiéndose expedido en su decurso, el 3 de diciembre de 2014[43], sentencia condenatoria contra el mencionado imputado, imponiéndosele 04 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de 03 años, con sujeción a reglas de conducta.

52. Apelada que fue la acotada sentencia del 3 de diciembre de 2014, la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los jueces superiores Jorge Enrique Sanz Quiroz, Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachín expidieron la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2014, aclarada por Resolución N.° 06 en cuanto a la fecha, siendo la correcta el 17 de junio de 2015, que declaró lo siguiente:

> *"1.- DECLARARON NULA LA SENTENCIA apelada de fecha tres de diciembre del dos mil catorce, emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Mala, **en el extremo** que CONDENA: a FRANK MICHAEL TUSS LÓPEZ DE ROMAÑA, […], como autores del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documentos Falsos, en agravio de María Emilia Navarro Caycho, […] y el Estado (Representado por el Poder Judicial).*
> *2.- REVOCARON LA SENTENCIA **en el extremo** que CONDENA: a FRANK MICHAEL TUSS LÓPEZ DE ROMAÑA, (…), como autores del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos, en agravio de María Emilia Navarro Caycho, […] y el Estado (Representado por el Poder Judicial); en el extremo que CONDENA: a FRANK MICHAEL TUSS LÓPEZ DE ROMAÑA, (…), como autores del delito contra la Fe Pública – Falsedad, en agravio de María Emilia Navarro Caycho, […] y el Estado (Representado por el Poder Judicial).*
> *3.- REFORMARON LA SENTENCIA, ABSOLVIENDO a FRANK MICHAEL TUSS LÓPEZ DE ROMAÑA, […], como autores del delito contra la Fe Pública*

[43] Fs. 61-90 Expediente Principal Investigación Preliminar Nº 4070-2015

– Falsificación de Documentos, en agravio de María Emilia Navarro Caycho, […] y el Estado (Representado por el Poder Judicial).;
4.- DECLARARON PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL CONTRA FRANK MICHAEL TUSS LÓPEZ DE ROMAÑA, […], como autores del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en agravio de María Emilia Navarro Caycho, […] y el Estado (Representado por la SUNARP).”

53. El 24 de julio de 2015, el ciudadano Juan José Adrianzen Manco presentó un escrito ante la presidencia del Poder Judicial, el mismo que fuera remitido a la OCMA, expresando su preocupación sobre lo que vendría sucediendo en la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el que se habrían advertido actos de corrupción que han orientado la parcialidad de algunos magistrados de segunda instancia.

54. Ante dichos hechos, mediante Resolución N.° 01 del 24 de agosto de 2015, la jefatura adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA[44] abrió investigación preliminar contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora en Adición de la Corte de Cañete, señores Jorge Enrique Sanz Quiroz, Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachin. **(Investigación Preliminar N.° 4070-2015-CAÑETE).**

55. Luego, por escrito del 14 de diciembre de 2015, el ciudadano Juan José Adrianzen Manco presentó una queja ante el jefe de la Odecma de Cañete por los mismos hechos, relativos a la Resolución N.° 04 emitida por los jueces quejados, imputándoles haber infringido las normas y la Constitución al emitir dicha resolución, dado que existía una sentencia emitida por el Juzgado Unipersonal de Mala del 28 de enero de 2013 que tenía la calidad de cosa juzgada, conteniendo dicha Resolución N.° 04, según el quejoso, una falsa motivación que vulneraba el debido proceso.

56. Posteriormente, el 2 de agosto de 2016, la jefatura de la Unidad de Visitas de la OCMA, mientras realizaba una Visita Judicial Ordinaria[45] a la Corte Superior de Justicia de Cañete, recibió un escrito del representante de la sociedad civil ante la OCMA por el que este puso en conocimiento haber acusado recibo de información de un litigante manifestando su malestar respecto a la demora en la investigación originada por la denuncia presentada ante el jefe de la Odecma de Cañete, en relación con un presunto acto de corrupción de un juez superior de apellido Sanz, quien le habría solicitado la suma de US$ 50,000 (cincuenta mil dólares americanos) para favorecerlo en su proceso judicial, teniendo conocimiento que se estaría realizando una visita por parte de la OCMA, acompañando a dicho

[44] Fs. 55-57 Expediente Principal OCMA
[45] Fs. 7-8 Tomo I Investigación OCMA Nº 2551-2016

escrito el Oficio N.° 22-2015-PJ/CSJCS ODECMA por el que el jefe de Odecma de Cañete, el 01 de julio de 2015, solicitó a Tiendas Wong remitir copia del video registrado por sus cámaras de seguridad el día 13 de junio de 2015, en el horario comprendido de 10:00 a 16:00 horas, escritos que fueron remitidos al juez que se encontraba realizando la indicada visita judicial. **(Investigación Preliminar N.° 2551-2016-CAÑETE).**

57. Por Resolución N.° 17 del 21 de marzo de 2017, emitida por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA y confirmada mediante Resolución N.° 51 del 2 de julio de 2018 de la jefatura suprema de la OCMA, se declaró, entre otras cuestiones, acumular los actuados correspondientes a la Investigación Preliminar N.° 2551-2016-CAÑETE a la Investigación Preliminar N.° 4070-2015-CAÑETE.

Análisis del Cargo A) imputado al investigado

58. Como ya se ha consignado en el considerando 8 precedente, se imputa al investigado, abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, haber emitido, en segunda instancia jurisdiccional, la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015, en el trámite del expediente N.° 060-2015-0-0801-SP correspondiente al proceso penal seguido contra Frank Michael Tuss López de Romaña y otros, por delito contra la fe pública – falsificación de documentos y otro, en agravio del Estado y otros -proceso en el que el investigado tuvo la condición de magistrado ponente- a través de la cual dicha Sala Penal declaró nula la sentencia apelada, la revocó y reformó, omitiendo dar mérito a las pruebas obrantes en el referido proceso.

59. Debe precisarse, como se tiene anotado, que la indicada Resolución N.° 04 que firmaron los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, consignó, en un primer momento, como fecha de emisión el 17 de junio de 2014, siendo corregida dicha fecha por Resolución N.° 06 del 22 de junio de 2015, bajo el siguiente texto:

> *"CONSIDERANDO: Que, […] se* [ha] *consignado como fecha de dicha resolución "[…] diecisiete de junio del dos mil catorce" siendo lo correcto diecinueve de junio del dos mil quince", […] CORRIGIERON […] debiendo ser lo correcto: "San Vicente de Cañete, diecisiete de junio del dos mil quince. – […] AL OTROSI DIGO: Téngase presente. Proveyendo el escrito presentado por Juan José Adrianzen Manco por el cual realiza precisiones a fin de que se conforme la sentencia condenatoria en todos sus extremos: Estese a lo resuelto por resolución número cuatro de fecha diecisiete de junio de dos mil quince. […]".*

60. En lo que atañe al contenido de la acotada Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015, citamos los siguientes considerandos que en ella se consignan, a saber:

> *"[…].*
> *CUARTO: Se atribuye a los acusados Frank Michael Tuss López de Romaña, Henry Mardonio León Poma, José Bernardo Herrera, Víctor Yauris Quintana y Maritza Elizabeth Agapito Arias, el hecho de haber participado en la comisión del delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de Documento Público, esto en razón a que en el mes de Enero del año 2006, Henry Mardonio León Poma se habría constituido al domicilio del ex juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Chilca, Oscar Federico Caycho Villena a fin de solicitarle que elabore una escritura Pública Imperfecta con cinco años de antigüedad respecto al predio ubicado en las Riveras de Playa Ñave – Chilca, colocando como fecha de la misma el 30 de Diciembre de 1999 y apareciendo como vendedor el procesado José Bernardo Bermejo Herrera y como comprador Víctor Yauris Quintana e inclusive habiéndose consignado como testigo del supuesto acto jurídico a la persona de Maritza Elizabeth Gapito Arias, acto escritural que supuestamente debía correr inscritos en los folios 129, 130, 131 y 132 del Libro Matriz de Escritura Pública Imperfecta, correspondientes al periodo 1999-2001 del mencionado Juzgado y para cuyo efecto se procedió a mutilar el mismo respecto a dichos folios a fin de evitar se verifique la procedencia de la apócrifa Escritura Pública Imperfecta, cuando en realidad en dichos folios corrían las escrituras Públicas Imperfectas correspondientes a los actos jurídicos realizados entre Eulogio Espichán Saba con María Eugenia Paulita Estrada Rodríguez de fecha 30 de Diciembre de 1999 y signada con el número 28-99, siendo que la elaboración de dicho documento denominado "Declaración Jurada" suscrito por el mencionado Ex Juez de Paz de Primea Nominación – Chilca, corriente en autos en original a folios 1968 y ratificado mediante la declaración indagatoria del mismo corriente en autos de folios 2025 a 2026 se habría acreditado lo siguiente:*
> *[…].*
> *b) Que dicha Escritura Pública Imperfecta deviene en falsa en mérito a los indicios y elementos de juicio detallados, como son el Informe-Pericial presentado por la agraviada María Emilia Navarro Caycho ante la 3º Fiscalía Provincial Penal de Cañete del 24 de diciembre del 2008, la cual indica que dicha escritura pública imperfecta que obra en el título archivado Nº 8556-2006 de los Registros del Predio de los Registros Públicos de Cañete, se ha efectuado con mucha posterioridad al año 1999 que intenta aparecer y que en su confección se ha utilizado una impresora de inyección de tinta, tecnología que no guarda relación con la fecha que aparece en el documento objeto de la pericia.*
> *[…].*
> *d) De otro lado, se imputa a los procesados Frank Michael Tuss López de Romaña, Henry Mardonio León Poma, José Bernardo Herrera, Víctor Yauris*

Quintana, Pedro Alonso Noriega Altamirano y Felipe Navarro del Río como autores del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica; toda vez que con fecha 02 de Febrero del 2006 ante Notario Público de Lunahuaná, doctor Pedro Alonso Noriega Altamirano, se habría elevado a escritura pública una supuesta compra venta del predio ubicado en Playa Ñave, cuyo contenido era falso y en la que figuran José Bernardo Herrera y Víctor Yauris Quintana como contratantes en virtud que contiene un acto jurídico celebrado supuestamente el 31 de Agosto de 1994, siendo ello desvirtuado por lo afirmado por el Ex Juez de Paz de Primera Nominación de Chilca – Oscar Federico Caycho Villena, en el sentido que recién en el mes de Enero del año 2006, Frank Tuss López de Romaña por intermedio de Henry Mardonio León Poma estaban procurando regularizar los documentos de compra venta del referido predio y que tenga una antigüedad de cinco años y de los que se concluye que anterior a enero del 2006 no existían documentos algunos que contengan el pretendido acto jurídico.

[…].

DÉCIMO PRIMERO. – Sin embargo existe contradicción entre la Declaración Jurada en mención de fecha 1 de noviembre de 2008, […], con la Declaración Indagatoria de fecha 14 de enero de 2009, ante la Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Cañete y la de la fecha 26 de marzo del 2008 ante la Oficina Departamental y Apoyo de Justicia de Cañete precisando que:

[…].

8. Supuestos que nos permiten advertir una clara inseguridad y poca credibilidad versión del acusado Oscar Caycho Villena, ***máxime si este fue sentenciado por los mismos hechos conforme se advierte en la propia sentencia materia de apelación. Denotando un ánimo obstruccionista en cada una de sus versiones.***

[…].

Hechos que nos permiten colegir que la sindicación acaecida de la ***variable imputación de un testigo sentenciado por los mismos hechos, deviene en insubsistente,*** *máxime si conforme se ha desglosado, éste guarda estrecha vinculación familiar con una de las agraviadas María Emilia Navarro Caycho, nos permiten advertir la poca fiabilidad y coherencia entre cada una de sus afirmaciones, […].*

DÉCIMO SEXTO. - En ese sentido de la revisión de cada una de las imputaciones de los acusados, no se advierte un dominio de la propia acción dolosa ejecutada […].

DÉCIMO SÉPTIMO.- Es decir, lejos de acreditar que cada uno de los acusados realmente cumplió con su rol para la consumación del delito de Falsificación de Documento Público, basa la imputación a partir de una sindicación, que conforme ya se expuso, deviene en inconsistente y contradictoria, máxime si no se acredita cómo es que siendo la persona de Frank Michael Tuss López de Romaña, la persona interesada en adquirir la propiedad en cuestión, haciendo todo lo posible para ejecutar dicho acto a su favor, podría tener acceso a los distintos momentos de la transferencia de tal propiedad […].

Pues conforme se ha acreditado, con fecha del 23 de noviembre de 2006 la empresa jurídica Inversiones Coral S.A., debidamente representada por Frank Tuss López de Romaña adquirió el predio denominado Playa Cerro Ñave, de una extensión de 56.6697 hectáreas de su anterior propietario Felipe Navarro del Río, precisando que en dicha transferencia se efectuó en mérito a que el referido predio se encontraba inscrito en la Partida Registral Nº 21088061 a nombre de Felipe Navarro del Río […].
DÉCIMO OCTAVO - En ese sentido, la intervención del acusado Frank Tuss López de Romaña en su condición representante de la Empresa Inversiones Coral SA. Se inicia desde el momento que se adquiere la propiedad y no desde su inscripción […].
Hechos y documentos sustentatorios que nos permiten establecer otra postura a la planteada por el Representante del Ministerio Público y el Juzgado Penal Liquidador de Mala, en cuanto a la propiedad ubicada en Playa Cerro Ñave – Chilca, ya que la posesión de tal propiedad deviene ciertamente a favor del vendedor Víctor Yauris Quintana conforme a la Escritura Pública Imperfecta en cuestión así lo señala, lo cual desvirtuaría la tesis que tal acto de compra venta es falso.
VIGÉSIMO. - En cuanto al accionar doloso del Notario Público […] [h]*a insertado tal escritura pública imperfecta, máxime si* ***para la interpretación y análisis de este Colegiado, tal documento no deviene en falso****, hecho que de por sí desestima el tipo penal acusado de Falsedad Ideológica, al ser este un tipo penal residual. […]".* (Énfasis agregado).

61. Como puede advertirse de lo glosado, se tiene que el investigado, en su calidad de juez superior ponente en dicha causa, e integrante de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia expedida el 3 de diciembre de 2014 por el Juzgado Penal Liquidador de Mala, cuyos alcances ya han sido desarrollados en el considerando 52 precedente, consideró que la escritura pública imperfecta elaborada por el entonces juez de paz de primera nominación del distrito de Chilca, señor Oscar Federico Caycho Villena, **no era un documento falso**.

62. En tal sentido, se cuestiona el hecho que la referida Sala Penal haya arribado a tal conclusión pese a tener **pleno conocimiento** de la existencia del proceso penal signado como expediente N.° 075-2012, cuyas copias obraban en el expediente elevado en apelación, en cuyo decurso el aludido juez de paz Caycho Villena había **reconocido y aceptado, expresamente,** que en el año 2006, **falsificó** la escritura pública imperfecta a la que se hace mención en el considerando anterior, habiendo sido este **sentenciado**, incluso, **como autor** del delito contra la fe pública-falsificación de documento público en agravio del Estado y de María Emilia Navarro Caycho, imponiéndosele 04 años de pena privativa de libertad suspendida, sentencia que, además, **tenía ya la condición de cosa juzgada.**

63. Aún más, llama la atención el sentido de lo resuelto por la Sala Penal Liquidadora de Cañete en su cuestionada Resolución N.° 04, propuesta por el ahora investigado en su condición de ponente, cuando a diferencia del aludido colegiado, la primera instancia jurisdiccional, vale decir, el Juzgado Penal Liquidador de Mala, en su Sentencia del 3 de diciembre de 2014, tomó en cuenta en su pronunciamiento el contenido de las copias certificadas de las principales piezas de la investigación penal seguida contra Oscar Caycho Villena por delito contra la fe pública, así como su declaración jurada del 1 de noviembre de 2008, a través de la cual manifestó que en el mes de enero de 2006, se apersonó a su domicilio Henry León Poma y le solicitó apoyo para regularizar documentos de compra venta relativos a unos terrenos ribereños de Playa Ñave – Chilca, manifestándole que requería contar con una escritura pública imperfecta de 5 años de antigüedad; consignando también la aludida sentencia de primera instancia, la existencia del Dictamen Pericial Grafotécnico N.° 1286/2009, que determinó desde el punto de vista técnico - criminalístico, que la escritura pública imperfecta materia de cuestionamiento correspondía a un documento impreso mediante impresora de inyección de tinta de tecnología moderna, no proviniendo de la matriz de cotejo a máquina mecanográfica empleada en la impresión oficial de la documentación de archivo del año 1999 emitida por el Juzgado de Paz de Primera Nominación de Chilca.

64. Conforme a lo anterior, se tiene que el investigado, abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en su actuación como juez superior integrante de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete y ponente en la causa signada como expediente N.° 060-2015-0-0801-SP, si bien en su Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015 hizo mención a la existencia de un proceso penal en el que se había sentenciado y condenado al señor Oscar Caycho Villena (expediente N.° 075-2012) como autor de delito contra la fe pública, cuestionando su idoneidad[46], en realidad **no desarrolló** en la parte considerativa de dicha Resolución N.° 04, ningún argumento tendiente a justificar, fáctica y jurídicamente, las razones o consideraciones que lo llevarían a apartarse de una **sentencia condenatoria** contra el aludido señor Caycho Villena, emitida como resultado de un proceso penal regular y que, además, tenía ya el carácter de **cosa juzgada**, aspecto este que, necesariamente, debió ser desarrollado por la aludida Resolución N.° 04, más cuando, objetivamente, esta última, por sus propios alcances, iba a tener incidencia y significancia, precisamente, respecto de la inmutabilidad de la cosa juzgada; lo que no puede soslayarse en la medida que puede aceptarse el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, en virtud del cual se otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en una sentencia

[46] Como se desprende del considerando Décimo Primero de la Resolución N.°04 citado el fundamento 64 de la presente resolución.

que goza ya de tal carácter, haciéndola indiscutible aun en nuevos procesos, lo que implica, además, el deber jurisdiccional de ajustarse a lo ya decidido, si ello es condicionante o prejudicial sobre la pretensión pendiente de juzgar[47].

65. Así, se tiene que la Resolución N.° 04 elaborada por el investigado, minimizó o desdeñó, sin una adecuada o suficiente motivación, **hechos plenamente acreditados** en otro proceso penal (expediente N.° 075-2012), cuando, por el contrario, aquello debió ser objeto de valoración al momento de resolverse la causa venida en grado de apelación, *"analizando a partir de tal hecho probado la responsabilidad penal que recaería o no en los procesados"*[48].

Por otro lado, si bien el investigado aduce que el proceso penal signado como expediente N.º 075-2012 fue seguido contra el ex juez de paz Oscar Federico Caycho Villena por el delito contra la fe pública por ser este quien elaboró, selló y firmó la discutida escritura pública imperfecta, surtiendo dicho proceso efectos solo respecto de dicho señor, lo cierto es que en la mencionada causa obraban documentales que, por su incidencia en el expediente N.° 060-2015-0-0801-SP, necesariamente tenían que ser objeto de pronunciamiento, en aras de preservar la coherencia y seguridad jurídica; aspecto este que, como se viene sosteniendo, no tuvo en cuenta el investigado como juez ponente al momento de elaborar la controvertida Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015.

66. Las cuestiones descritas anteriormente atribuidas al investigado, señor Jorge Enrique Sanz Quiroz, quien, en su actuación como juez superior integrante de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete y ponente en dicha causa, elaboró personalmente la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015 con las omisiones ya descritas, denotan el incumplimiento del deber de motivación de las resoluciones judiciales que, conforme a lo establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, exigen a los magistrados *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (…)"*, así como *"La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (…)."*

67. En ese sentido, la fundamentación contenida en la acotada Resolución N.° 04 se alejó de la orientación jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha

[47] LANDONI SOSA, Angel. *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo.* En: Revista de la Facultad de Derecho - PUCP, pág. 301-302.

[48] Tomado del Quinto considerando de la Resolución N.°51 del 2 de julio de 2018 emitida por la Jefatura Suprema de la OCMA.

desarrollado en la sentencia emitida el 13 de octubre de 2008, correspondiente al expediente N.° 728-2008-PHC/TC, la cual indica lo siguiente:

> *"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados,* ***sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.***
> *Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurre a una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.*
> *(…).*
> *8. De modo similar, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional Exp. N° 05601-2006-PA/TC. FJ 3) ha tenido la oportunidad de precisar que "El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así,* ***toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria*** *y, en consecuencia, será inconstitucional."* (Énfasis agregado).

68. En tal situación, respecto del cargo que se imputa al investigado, se colige que aquel, el abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en su actuación como juez superior integrante de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete y ponente en la causa signada como expediente N.° 060-2015-0-0801-SP, conocida por su despacho en vía de apelación, por las razones mencionadas en los fundamentos jurídicos precedentes, vulneró el deber de motivación al expedir la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015, inobservando, a su vez, el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, es decir, *"Impartir justicia con (…) respeto al debido proceso."*

69. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, otro dato relevante al caso bajo análisis resulta ser que por escrito presentado el 4 de junio de 2015 el abogado del imputado Frank Tuss López de Romaña presentó copias certificadas del expediente N.° 98-0766 sobre otorgamiento de título supletorio que siguió Víctor Yauris Quintana, documentos que fueran insertados al expediente N.° 060-2015-0-0801-SP por Resolución N.° 05 del 17 de junio de 2015, habiendo resuelto la Sala cuestionada *"estese a lo resuelto por resolución número cuatro de fecha 17 de junio del 2015"*; sin embargo, en el considerando Décimo Octavo de su Resolución N.° 04 se consignó: *"[…] máxime si con las copias certificadas de Otorgamiento de Título Supletorio (Exp. Nro. 98-0766-0-0805-JR-CI-01) que*

siguió el procesado Víctor Yauris Quintana ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete […]".

70. Estándose a ello, se evidencia que al emitirse la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015, aún no se encontraban formalmente insertos en el expediente N.° 060-2015-0-0801-SP las aludidas copias certificadas del expediente N.° 98-0766 sobre otorgamiento de título supletorio al que se ha hecho mención en el considerando anterior, mencionadas en el Décimo Octavo considerando de dicha Resolución N.° 04, y es que, si bien tales copias fueron presentadas el 4 de junio de 2015 por el abogado del procesado Tuss López de Romaña, recién fueron incorporadas al proceso mediante Resolución N.° 05 del 17 de junio de 2015, vale decir, luego de emitida la cuestionada sentencia de vista.

71. Todo lo cual corrobora, como se ha anticipado, que el investigado valoró en su ponencia, documentos que aún no se encontraban formalmente insertados en el correspondiente expediente, pese a que en su declaración rendida ante la OCMA -pregunta 25-, respondió que para emitir la Resolución N.° 04 sí tuvo a la vista todos los documentos y pruebas que habían en el proceso, y al preguntársele por qué en el considerando décimo octavo se consignan pruebas que no obran en el expediente judicial, señaló "no recordar"; lo cual, de ninguna forma, guarda relación respecto a una valoración que se encuentre protegida por la libertad de conciencia y criterio que ostentan los magistrados para resolver los procesos a su cargo, sino que, más bien, muestran, nuevamente, **la vulneración al debido proceso**, entendido este como una institución jurídica conformada por diferentes principios y presupuestos que, en confluencia, garantizan un proceso judicial guiado por un irrestricto respeto a los derechos fundamentales de los justiciables, los mismos que se manifiestan en una serie de garantías que pueden abarcar supuestos de fondo como también aspectos formales y materiales, tal como así lo destaca el Tribunal Constitucional cuando menciona que *"[…] su contenido constitucionalmente protegido* [el debido proceso] *comprende una serie de garantías, **formales y materiales**, de muy distinta naturaleza que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"*[49]. (El énfasis es nuestro).

72. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, corresponde dejar en claro que el análisis efectuado no persigue discutir el criterio jurisdiccional aplicado en su momento por el investigado, sino que este se ha orientado a determinar si la decisión contenida en la referida Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015 observó las garantías del debido proceso, tales como la exigencia de la debida motivación de las

[49] STC N.°7289-2005-AA, fundamento cuarto y quinto.

resoluciones judiciales, aspecto este que es perfectamente revisable en esta sede administrativa a la luz de los fundamentos que el Tribunal Constitucional ha plasmado en la sentencia emitida en el expediente N.° 1480-2006-AA/TC, que señala que *"(…) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresan las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión (…). En tal sentido (…) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada (…)."*

73. En consecuencia, los argumentos de descargo del investigado detallados en los literales a. al d. del considerando 10 de la presente resolución, así como lo declarado y alegado por su defensa en el presente procedimiento disciplinario, no enervan la imputación efectuada en su contra en este extremo del caso bajo análisis; cabiendo agregar que el hecho que la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015 haya sido suscrita unánimemente por todos los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, no es un aspecto de relevancia a fin desestimarse el presente **Cargo A)** que se efectúa en su contra, máxime si, por los mismos hechos atribuidos, la Jefatura Suprema de la OCMA, mediante Resolución N.° 51 del 2 de julio de 2018, impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de 4 meses contra los jueces superiores, señores Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruíz Cochachín, también integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete.

74. Por lo mismo, de conformidad con los fundamentos precedentes, queda corroborado que el investigado, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el trámite del expediente N.° 060-2015-0-0801-SP, del que era ponente, inobservó intensa y gravemente el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, que prevé como deber de los jueces el *"Impartir justicia con (…) respeto al debido proceso",* verificándose así la concreción de la falta disciplinaria **muy grave** establecida en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en *"No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".*

Análisis del Cargo B) imputado al investigado

75. Como ya se ha adelantado en el considerando 8 precedente, se imputa al investigado, abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, haber establecido relaciones extraprocesales con el ciudadano Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, abogado vinculado al estudio Hauyón & Hauyón

Abogados Economistas S.A.C. siendo que, el primero de los mencionados, al igual que otros abogados del citado estudio jurídico, patrocinaban a Frank Michael Tuss López de Romaña, imputado en el proceso penal N.° 060-2015-0-0801-SP, en el que el ahora investigado actuaba como juez ponente; habiendo también sido patrocinado el propio juez Sanz Quiroz por el citado abogado en los procedimientos disciplinarios tramitados ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público – Lima -Casos N.° 488-2014 y N.° 285-2015- instaurados en su contra por su desempeño anterior como fiscal.

76. En relación con el cargo descrito, se tiene que el propio investigado, abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, como consta en su declaración[50] brindada ante la OCMA, reconoció haber sido ponente en el proceso penal signado como expediente N.° 060-2015-0-0801-SP, el mismo que, en vía de apelación, venía siendo conocido por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de la cual este era integrante.

77. De acuerdo a ello, el juez superior investigado, en su calidad de ponente, revisó y analizó directamente dicho expediente judicial, indicando, aún más, ante la pregunta N.° 24 respondida en la indicada declaración, que la cuestionada Resolución N.° 04 la redactó de manera personal, sin intervención alguna de los servidores asignados a su cargo, manifestando también –en la respuesta a la pregunta 25-, haber tenido a la vista todos los documentos y pruebas aportados al proceso.

78. Adicionalmente, se tiene lo manifestado por los demás integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, abogados Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruíz Cochachín, quienes en sus respectivas declaraciones indagatorias rendidas ante la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA -fs. 319 a 339 del expediente disciplinario seguido ante la OCMA-, sobre el trámite que se dio a fin que suscribieran la cuestionada Resolución N.° 04 en el expediente N.° 060-2015-0-0801-SP, indicaron:

> Magistrado Luis Enrique García Huanca:
>
> *"[…] eso fue lo raro Dra. siempre nos manda en este caso un asistente […] este caso fue algo peculiar fue el mismo Dr. Jorge Sanz quien viene a mi despacho no viene el asistente y me dice Luis sabes que aquí está el proyecto ya está la resolución en este caso ya te vas a ir […] y se sentó entonces yo rápidamente reviso […] producto de ello es la lectura veloz que di, pero lo di en presencia del Dr. Jorge Sanz […], yo recuerdo bien porque nunca pasa eso, siempre en este caso viene el asistente, unas horas antes me deja el*

[50] Fs. 1112-1118 Tomo IV Investigación OCMA Nº 02551-2016

expediente, me deja la resolución y yo lo leo […].” “[…] no se quiso retirar, por eso me sorprendió”.

Magistrado Francisco Enrique Ruíz Cochachin:

“[…] ese documento [se refiere a la Resolución N.°04] *llegó a mis manos, lo trajo personalmente el Dr. Sanz ya estaba con la firma del Dr. Sanz y del doctor García, entonces yo dije ya esto estaba revisado por ellos, […], entonces yo lo leo yo lo paso veo que todo está firmado veo que dice nulidad entonces yo firmó y se lo entrego y él estaba allí, llegó con su resolución en la mano […] fue muy rápido, […], pero él llegó salió del despacho del Dr. García y entró al mío, porque los tres despachos están cerca […]”.*

79. Conforme a dichas declaraciones, ambas coincidentes, se tiene entonces que si bien el investigado niega haber tenido un interés particular en el caso bajo análisis, resulta patente, cuando menos, una conducta inusual verificada en el entonces juez superior Jorge Enrique Sanz Quiroz, la cual denota, objetivamente, su interés a los efectos que la sentencia de vista por él propuesta -Resolución N.° 04-, sea firmada de manera célere y sin mayor análisis por los demás integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete.

Asimismo, debe añadirse a tal situación el hecho que el abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño era abogado del estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., firma que brindaba patrocinio legal al señor Frank Michael Tuss López de Romaña, imputado en el proceso penal N.° 060-2015-0-0801-SP, siendo que, como ya se ha mencionado, dicho letrado, a su vez, defendió al propio investigado Sanz Quiroz en el decurso de quejas funcionales que fueron presentadas ante el órgano disciplinario del Ministerio Público cuando este último se desempeñaba como fiscal -Quejas N.° 488-2014 y N.° 285-2015-.

80. De lo expuesto en los fundamentos precedentes, se tiene entonces que el investigado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en su calidad de magistrado ponente, elaboró personalmente la cuestionada Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015; además, fue el mismo quien recabó las firmas de los demás integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, siendo tal proceder una práctica inusual que, en buena cuenta, determinó que tales jueces superiores, señores Luis Enrique García Huanca y Francisco Enrique Ruiz Cochachín, ante la presencia del propio ponente quien se había apersonado a sus respectivos despachos, la suscribieran sin mayor revisión de contenido.

Por lo mismo, se advierte y corrobora un interés directo del investigado dirigido a concretar la expedición por parte del colegiado de la citada Resolución N.° 04, la cual tenía un contenido favorable al señor Frank Michael Tuss López de Romaña,

puesto que dicha sentencia de vista, a la postre, resolvió absolver al mencionado ciudadano por el delito de falsificación de documentos, declarando también la prescripción del delito de falsedad ideológica; interés que respondió a la relación que el juez superior investigado tenía con el abogado Carlos Gregorio Injante Ormeño, relacionado al estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., firma que patrocinaba en el proceso penal descrito al señor Tuss López de Romaña[51]; letrado y estudio que, a su vez, patrocinaron al propio Jorge Enrique Sanz Quiroz, en las quejas que por supuestos actos de inconducta funcional venían ventilándose ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público – ODCI de Lima -Quejas N.° 488-2014 y N.° 285-2015-, hecho acreditado conforme a los escritos de apelación que obran en el presente expediente disciplinario –fs. 303 – 313-; sobre los indicados escritos de apelación, si bien es cierto son posteriores a la fecha de emisión de la Resolución N.°04 del 17 de junio de 2015, pues aquellos fueron presentados al órgano disciplinario del Ministerio Público el 13 de agosto del mismo año, no puede dejarse de lado el hecho que aún después de su presentación el juez Sanz Quiroz, como integrante de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, suscribió la Resolución N.° 10 y la Resolución N.° 12 del 28 de agosto de 2015 y 16 de setiembre de 2015[52], respectivamente, evidenciándose con ello que el investigado continuó conociendo el proceso penal seguido contra el cliente del mencionado estudio jurídico, cuando aún integraba y presidía el colegiado, cuestión que, sumada a la gestión personal efectuada por el investigado dirigida a festinar la obtención de la firma de la sentencia de vista que él mismo había preparado, permiten inferir una relación, más allá de los límites del proceso penal a su cargo, entablada con quienes venían ejerciendo la defensa del citado señor Tuss López de Romaña.

Relación que también se corrobora de la declaración tomada al servidor Bryan Oswaldo Ocharán Malásquez, quien se desempeñaba como asistente del indicado juez superior, quien señaló sobre el abogado Injante Ormeño, *"No lo conozco personalmente, ni de vista, pero por el apellido recuerda que remitió unos correos a pedido de*[l] *doctor Sanz",* siendo que sobre el estudio jurídico Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., indicó que *"Si sabe que el referido estudio ejercía*

[51] Con Informe N.°03-2017-JPULM-CSJCÑ/PJ-ARAC -folios 1744 a 1749 del expediente administrativo-, se tiene que en el proceso penal signado como Expediente N.° 060-2015, el señor Frank Michael Tuss López de Romaña, se encontró asistido por diferentes abogados, tales como José Víctor Alarcón B, Mary Diana Sono Rojas, letrados vinculados al estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., tal como se advierte de folios 80 del Anexo A del expediente seguido ante la OCMA.

[52] Con Resolución N.°10 del 28 de agosto de 2015, la Sala Penal Liquidadora de Cañete, presidida por el juez Jorge Enrique Sanz Quiroz, decretó estese a lo resuelto ante el pedido de nulidad procesal efectuado contra la Resolución N.°04 del 17 de junio de 2017; con Resolución N.°12 del 16 de setiembre de 2015, ante el recurso de queja interpuesto por el representante de la agraviada María Emilia Navarro Caycho, dicha Sala resolvió declararlo improcedente.

la defensa del magistrado [Sanz Quiroz] *porque específicamente remitió correos al estudio jurídico a la cuenta Hauyón* & Hauyón desde el correo bocharan90@gmail.com", correos tales que, como el fechado el 13 de agosto de 2015, tenía el siguiente tenor:

> *"Muchísimas gracias a ud. y dr. Hauyón por vuestro apoyo las dos apelaciones tienen que salir si o si, pues es una injusticia lo que quieren hacer conmigo. Quedo a sus órdenes.*
> *Dr. Jorge Enrique Sanz Quiroz*
> *Juez Superior Titular*
> *Presidente de Sala Penal de Apelaciones"*

81. De otro lado, si bien es cierto que la defensa del investigado ha presentado declaraciones de los abogados José Luis Hauyón Dall'Orto y Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, en los que ambos coinciden en afirmar que el segundo de los nombrados se incorporó al estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C. en el año 2018, sin perjuicio de resaltarse el hecho que el señor Hauyón Dall'Orto no negó que con anterioridad al 2018 el abogado Injante Ormeño, *"en algunos casos"* prestó servicios a su estudio; se aprecia, adicionalmente, el escrito presentado el 9 de enero de 2015 por Gestión Legal y Financiera S.A.C. en el expediente N.° 148-2011 seguido por María Emilia Navarro Caycho sobre nulidad de acto jurídico ante el Juzgado Mixto de Mala, el cual fue autorizado por el abogado Carlos Gregorio Injante Ormeño, quien firmó como abogado del referido estudio jurídico; asimismo, en el escrito presentado el 17 de marzo de 2015 por Inversiones Coral S.A., en el expediente N.° 108-2008 seguido por María Emilia Navarro Caycho sobre nulidad de acto jurídico, tramitado ante el Juzgado Mixto de Mala, también fue autorizado por el letrado Carlos Gregorio Injante Ormeño como abogado del aludido estudio; todo lo cual resta fuerza probatoria a dichas declaraciones presentadas, evidenciándose, más bien, la vinculación o relación del abogado Injante Ormeño con dicha firma de abogados, incluso desde antes de la expedición de la cuestionada Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015.

82. En tal sentido, como se tiene anotado, está suficientemente acreditada la relación extraprocesal que existió entre el juez superior investigado, señor Jorge Enrique Sanz Quiroz, y el abogado Carlos Gregorio Injante Ormeño, vinculado con el estudio jurídico Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., patrocinantes, por un lado, del ciudadano Tuss de López de Romaña en el proceso penal signado como expediente N.° 060-2015 y, por el otro, del propio investigado en los Casos N.° 448-2014 y N.° 1612-2015, seguidos ante la ODCI de Lima del Ministerio

Público al interponer recursos de apelación el 14 de agosto de 2015[53], cuando aún el referido proceso penal se encontraba en la Sala Penal Liquidadora de Cañete, presidida por el juez Jorge Enrique Sanz Quiroz.

83. Estándose a lo expuesto anteriormente, se evidencia, en consecuencia, que el investigado, abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, entabló una relación extraprocesal, es decir, más allá de los contornos propios del proceso judicial sometido a su jurisdicción, con el abogado Carlos Gregorio Injante Ormeño, vinculado al estudio Hauyón & Hauyón Abogados Economistas S.A.C., ello en el trámite de la apelación seguida contra la sentencia emitida el 03 de diciembre de 2014 por el Juzgado Penal Liquidador de Mala, en el expediente de origen N.º 2009-116, impulsando, como ya se ha descrito, con un interés particularmente inusual, la firma célere y sin mayor análisis por parte de los demás integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete, de la sentencia de vista que elaboró en su condición de ponente, la misma que, materializada en la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015, a la postre favoreció a un cliente del indicado estudio de abogados.

Así, se tiene entonces que el investigado mantuvo una relación extraprocesal desconociendo, por ende, más allá de todo sentido de justicia, los deberes de imparcialidad e independencia recogidos expresamente por el numeral 1 del artículo 34 de la mencionada Ley de la Carrera Judicial, que a la letra señala como deber de los/las jueces el *"Impartir justicia con **independencia**, prontitud, **imparcialidad**, razonabilidad y respeto al debido proceso."* (Énfasis agregado).

84. En efecto, desde la dimensión externa del principio - deber de **independencia judicial**, al que se refiere el Tribunal Constitucional en su STC N.° 00512-2013-PHC/TC, se tiene que dicha independencia alude a que *"(…) la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, **no puede sujetarse a ningún interés** que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (…)."* Por su parte, sobre la **imparcialidad de los/las jueces**, en el mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional señala que *"(…), el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, **tenga algún tipo de***

[53] Fs. 303-313 Tomo I Investigación OCMA Nº 02551-2016

compromiso *con alguna de las partes o con el resultado del mismo.”*, resaltándose, asimismo, la complementariedad de ambos deberes, cuando se señala que *“(…) mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces”.*[54] (Énfasis agregado).

85. Conforme a la jurisprudencia glosada, con su accionar, el abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en el desempeño de su función jurisdiccional, con los hechos corroborados, inobservó intensamente su deber de independencia, pues se sometió, voluntariamente, a un interés particular, en el caso, el del abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, quien por su intermedio buscaba beneficiar a un cliente del estudio jurídico del cual este último procedía; perjudicando, igualmente, su deber de imparcialidad, pues quien podía verse afectado con tal accionar, vale decir, el mismo Estado y los otros agraviados del proceso penal signado como expediente N.° 060-2015-0-0801-SP -originalmente expediente N:° 2009-116-, se encontraban sometidos o librados al criterio de un juez carente ya de independencia, comprometido con una de las partes penalmente imputadas.

86. En consecuencia, los argumentos de descargo del investigado detallados en los literales e. y f. del considerando 10 de la presente resolución, así como lo declarado y alegado por su defensa en el presente procedimiento disciplinario, no enervan la imputación efectuada en contra del investigado en este extremo del caso bajo análisis.

87. Cabiendo agregar, que si bien el investigado menciona en sus descargos que el abogado Injante Ormeño no es al que contrató sino al abogado Wilbert Villafuerte Mogollón, quien por motivos de viaje dejó en reemplazo al primero de los abogados mencionados, siendo sus servicios sobre temas puntuales a título personal y no como miembro de un estudio, y meses después de haber sido emitida la sentencia; no obstante, tal argumentación no resulta ser consistente, pues al ser contrastada esta versión con lo que él mismo declaró respecto de los expresado por el servidor Ocharán Malásquez, se tiene que, como ya lo señala la Resolución N.° 51 del 02 de julio de 2018, expedida por la Jefatura Suprema de OCMA, *“tales afirmaciones se contradicen entre sí, pues en un primer momento*

[54] Según cita textual que hace la STC N°00512-2013-PHC/TC a la STC Nº 02465-2004-AA/TC.

el investigado manifiesta no conocer al abogado Injante Ormeño, para luego aceptar que sí lo contactó pero de manera posterior a la resolución del proceso"[55].

88. Así, por las razones desarrolladas anteriormente, se colige que, en el **Cargo B)** que se le imputa, el señor Jorge Enrique Sanz Quiroz, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, incurrió en la **falta muy grave** prevista en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley N°29277 – Ley de la Carrera Judicial, al *"Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional."*

IX. CONCLUSIONES

89. Está acreditado que el investigado, abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en su calidad de magistrado ponente, **vulneró el deber de motivación** en la expedición de la Resolución N.° 04 del 17 de junio de 2015 emitida en el decurso del proceso penal que, en segunda instancia judicial, fue signado como expediente N.° 060-2015-0-0801-SP, habida cuenta que omitió pronunciarse sobre hechos plenamente acreditados en otro proceso penal - expediente N.° 075-2012- que, incluso, tenían ya la calidad de cosa juzgada, lo que debió ser objeto de análisis, evaluación y pronunciamiento al momento de resolver la causa en grado de apelación, meritando además documentales que, formalmente, no se encontraban insertadas en el correspondiente expediente judicial, inobservando, por ende, el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, es decir, *"Impartir justicia con (…) respeto al debido proceso.",* razón por la que incurrió en la falta muy grave que se le atribuye en el **Cargo A** imputado, esto es, la prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial consistente en *"No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales."*

90. Igualmente, está acreditado que el investigado, abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, estableció relaciones extraprocesales con el abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, quien se encontraba vinculado al estudio de abogados Hauyón & Hauyón Abogados Economistas

[55] En su declaración que obra a fs. 1112 a 1118 del expediente OCMA, el señor Sanz Quiroz indicó que no conocía personalmente al abogado Carlos Gregorio Ricardo Injante Ormeño, ni sabía que este era integrante del estudio Hauyon & Huayon, añadiendo que sólo tomó conocimiento de dicha situación a través de la investigación disciplinaria que se le instauró; y que solicitó al asistente Bryan Oswaldo Ocharán Malásquez que enviara unos correos al doctor Injante Ormeño, los mismos que *"fueron enviados meses después de la sentencia",* habiendo contactado *"(…) con Injante Ormeño como abogado individual en forma posterior a la fecha de la resolución del proceso penal".*

S.A.C., los cuales, por su intermedio, buscaron beneficiar a un cliente suyo, vulnerando así, intensamente, su deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad, incurriendo en la falta muy grave que se le atribuye en el **Cargo B** imputado, esto es, la prevista en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial consistente en *"Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional".*

91. Se ha arribado a tales conclusiones luego de tramitarse el presente procedimiento disciplinario abreviado con irrestricto respeto de los derechos fundamentales del investigado, abogado Jorge Enrique Sanz Quiroz, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente, no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

92. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia y, en este caso concreto, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

93. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que *"La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) (…) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar."*[56]

94. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 51 de la Ley de la

[56] STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC Nº2192-2004-AA/TC, STC Nº3567-2005-AA/TC, STC Nº760-2004-AA/TC, STC Nº2868-2004-AA/TC, STC Nº090-2004-AA/TC, entre otras.

Carrera Judicial, debe valorarse: el **nivel del juez** en la carrera judicial, el **grado de participación** en la infracción, el **concurso** de otras personas, el grado de **perturbación** del servicio judicial, la **trascendencia social** de la infracción o el **perjuicio causado**, el **grado de culpabilidad** del autor, el **motivo determinante** del comportamiento, el **cuidado empleado** en la preparación de la infracción, así como si hubo **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores[57] que analizamos a continuación:

El nivel del juez investigado: El investigado cometió la falta muy grave que se le atribuye en el ejercicio del cargo de juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, lo cual implicaba una gran responsabilidad en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, en la medida que, desde su posición, actuaba en la instancia decisoria final, siendo que, por lo mismo, debió demostrar una conducta que evidenciara su debida diligencia, acuciosidad, análisis jurídico y responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes funcionales. Asimismo, el nivel propio del cargo que desempeñaba le exigía el desempeño de sus funciones con imparcialidad e independencia, de manera proba e intachable, con corrección y observando las garantías de un debido proceso, deberes que inobservó intensamente.

Su grado de participación en la comisión de la infracción*:* en mérito a las pruebas actuadas, se aprecia su participación directa y determinante en los hechos materia de la imputación, puesto que, en su calidad de ponente, por un lado, no evaluó aspectos de especial trascendencia en el proceso penal a su cargo y, por otro, valoró pruebas que no se encontraban formalmente incorporadas al respectivo expediente; a ello se debe agregar que ha quedado demostrado que estableció relaciones extraprocesales con el abogado del estudio jurídico que defendió a uno de los penalmente procesados, intercambiando correos electrónicos en referencia a las apelaciones que se venían tramitando contra el investigado Sanz Quiroz en procedimientos disciplinarios y que el mismo abogado presentó en los casos N.° 448-2014 y N.° 285-2015, seguidos ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público, el 14 de agosto de 2015[58], todo ello cuando aún el expediente judicial se encontraba en la Sala que presidía.

[57] Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que busca impedir a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada.

[58] Fs. 303-313 Tomo I Investigación OCMA Nº 02551-2016

El concurso con otras personas: como ya se ha mencionado, el investigado estableció una relación extraprocesal con un abogado que estaba siguiendo una causa ante su despacho, siendo que, como resultado de ello, el cliente de dicho letrado obtuvo una sentencia de vista que a la postre le resultó completamente favorable. En ese sentido, el investigado no tuvo reparos en establecer relaciones extraprocesales que, por lo mismo, excedieron indebidamente los contornos propios del proceso judicial sometido a su jurisdicción.

Perturbación al servicio judicial*:* la actuación del investigado impactó severa y negativamente en la institución del Poder Judicial, dada la gravedad de sus acciones, tales como las de establecer relaciones extraprocesales que instrumentalizaron el proceso judicial en servicio de intereses particulares, con la consecuente inobservancia de deberes medulares de la función jurisdiccional, tales como los de impartir justicia con independencia e imparcialidad.

Igualmente, sus actos afectan no sólo a la esfera del Distrito Judicial de Cañete, al haber vulnerado el debido proceso, y establecido relaciones extraprocesales con un abogado del estudio jurídico que patrocinaba a uno de los penalmente procesados, sino que alcanzan al propio Sistema de Justicia en general, afectando a la sociedad en su conjunto, que ha visto mermada su expectativa de contar con jueces idóneos, probos y respetuosos del ordenamiento jurídico.

Trascendencia social o el perjuicio causado*:* al haber emitido una resolución que no tuvo en cuenta importante documentación obrante en el expediente y haber consignado pruebas que no habían sido integradas a este; así como al haber establecido relaciones extraprocesales con un abogado del estudio jurídico a través del cual ejerció su defensa en procesos administrativos disciplinarios seguidos en su contra, el juez investigado trastocó la idoneidad del Poder Judicial, entidad que, por su propia naturaleza, exige a sus miembros un actuar independiente, imparcial y respetuoso del debido proceso, generándose así un daño serio al sistema de justicia.

Grado de culpabilidad del juez investigado*:* revisados los aspectos antes mencionados, así como compulsadas las pruebas de cargo obrantes en el procedimiento disciplinario materia de análisis, se aprecia que el investigado, deliberadamente, incurrió en conductas incompatibles con sus responsabilidades funcionales.

Además, mantuvo en ambos cargos imputados una conducta impropia en el ejercicio del cargo de juez que desempeñaba, puesto que no obstante conocer los deberes que se encontraba obligado a cumplir, tales como los de impartir justicia

con independencia e imparcialidad, los desconoció abiertamente, lo que es de suma gravedad, al menoscabarse así la institucionalidad del Poder Judicial.

***El motivo determinante de su comportamiento**:* se verificó la participación directa del investigado en las infracciones cometidas, en pleno goce de sus facultades, por lo que no cabe atenuación alguna, siendo inadmisible e injustificable que un juez entable relaciones extraprocesales con particulares que buscan obtener beneficios valiéndose de un indebido vínculo con quien tendría que impartir justicia con independencia e imparcialidad; siendo también inexcusable que haya elaborado y, finalmente, concretado la expedición de una resolución que en su fundamentación no tomó en cuenta documentación o hechos muy relevantes obrantes en el expediente bajo análisis, habiendo consignado, muy por el contrario, pruebas que no habían sido integradas formalmente al respectivo expediente judicial.

***El cuidado empleado en la preparación de la infracción**:* no se puede soslayar el hecho que el comportamiento del investigado fue deliberado, conforme se ha mencionado precedentemente, lo que revela en este una tendencia a inobservar el debido proceso e infringir las reglas de conducta que debe observar todo juez.

***Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del juez investigado**:* no se valora ninguna, siendo que, por el contrario, el comportamiento infractor realizado por éste con conciencia y voluntad, ha configurado la comisión de faltas muy graves que, por su naturaleza, lesionan gravemente la institucionalidad del Poder Judicial, en un contexto donde se exige a las instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes, la defensa de los valores básicos de probidad y transparencia, necesarios para el fortalecimiento institucional, pues la sociedad espera que sus jueces, encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, respeten el ordenamiento jurídico.

***La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional*.-**

95. Estándose la situación descrita en los considerandos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la **medida de destitución** resulta ser, en este caso, absolutamente *idónea y/o adecuada*, pues permite proteger el prestigio de la institución afectada por los actos del investigado y coadyuva al fortalecimiento del Poder Judicial y del sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a un integrante que ya no está en capacidad de generar confianza ni en la ciudadanía ni en la propia institución en el ejercicio de sus funciones, por la forma en que se condujo.

Asimismo, dicha medida resulta *necesaria*, pues luego de la acreditación de conductas de gravedad, no sería admisible para la sociedad en su conjunto, imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, generándose así una percepción de impunidad que podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, socavándose así a la institución judicial.

Por *las características personales y funcionales del investigado, por la plena conciencia y voluntad con que obró y por la forma en que ejecutó los actos que se le cuestionaron,* revelando no tener respeto a los cánones de conducta que debe observar un juez, es que la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a la infracciones cometidas, dada su gravedad, siendo que una de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; el artículo 2 literal f) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.° 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 20 de setiembre de 2021, sin la participación de la miembro instructora del caso, señora Imelda Julia Tumialán Pinto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por el investigado **JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ,** conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del investigado **JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ**, referida a que se declare la extinción de la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA del Poder Judicial, y que a consecuencia de ello se ordene su inmediata reincorporación como juez superior, que el Poder Judicial le pague todos sus haberes dejados de percibir así como que se analice el inicio de oficio de una investigación contra los magistrados supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder

Judicial y, en consecuencia, **DESTITUIR** al investigado **JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ**, por su actuación como juez superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, al haber incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, respecto del Cargo A) que se le imputa, así como en la falta muy grave prevista en el numeral 9 del artículo 48 de la misma Ley, respecto del Cargo B) imputado, precisados en el considerando 8 de la presente resolución, conforme a los fundamentos precedentes.

ARTÍCULO CUARTO. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora fiscal de la nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.

ARTÍCULO QUINTO. Disponer la **CANCELACIÓN** del título de juez, del investigado **JORGE ENRIQUE SANZ QUIROZ**, una vez que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO SEXTO. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vezque la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO **HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA**

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS **ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES **GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN**

LPDERECHO.PE